

Solicita Aprobación de Planilla.
Plantea Inconstitucionalidad.

EXCMA CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA III

JUICIO: "ABRAHAM DE JEREZ ALBA ISABEL C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ INDEMNIZACION". EXPTE: 155/95.

ALBA ISABEL ABRAHAM DE JEREZ, actora en los presentes autos, a V.E. respetuosamente dice:

I.- Habiéndose corrido traslado de la planilla de actualización de capital practicada por esta parte, a la firma demandada, mediante cédula a Juez de Paz, debidamente agregada en autos, vengo a solicitar, pasen los presentes autos a despacho para Resolver la aprobación de la planilla respectiva.

II.- Atento a lo proveído con fecha 17-09-2019, vengo a plantear la **INCONSTITUCIONALIDAD de la LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA N° 8.851, N° 8.228, de la LEY N° 9.068, LEY NACIONAL 25.973 y Ley 24.624, en especial los art. 19 y 20, como así también de las leyes que implicaron la extensión de su vigencia** (leyes 8358, 8456, 8554, 8753, entre otras). Debo poner especial resalto en que la Municipalidad de Yerba Buena, mediante actuaciones administrativas, y por medio del presente expediente, tomó efectivo conocimiento de la Sentencia Definitiva recaída en estos autos, nunca dio cumplimiento con ella; jamás puso efectivamente en marcha el mecanismo de pago instituido en la Ley N° 8.228 , es decir, el pertinente registro de pago ni elaboración de propuesta alguna. Tampoco hizo efectivo el mecanismo de previsibilidad de las finanzas Municipales. Es por ello que las omisiones vertidas por la Municipalidad dejaron sin fundamento la extensión de inembargabilidad efectuada, puesto que no resulta aceptable, tanto por la Jurisprudencia, como ///...

...///

por la doctrina, que se prorrogue sucesivamente la inembargabilidad de los recursos públicos, en detrimento de los particulares afectados.

Hay que dejar sentado a su vez, que la imposibilidad de embargar las finanzas públicas constituye una medida de emergencia, véase por ejemplo que en estos autos pasaron más de 10 años en que ese estado de emergencia sigue manteniéndose, vulnerándose mis derechos, amparados por garantías constitucionales y supranacionales (Tratados Internacionales).

En los presentes autos, lo reclamado tiene naturaleza alimenticia, como lo es un accidente de trabajo, ocurrido en las instalaciones del Centro de Asistencia Medica Dr. Ramón Carrillo, donde se rompió una silla de plástico en la cual me encontraba sentada, cayendo de espalda y golpeandome la cabeza, cuello y columna.

En autos, a todas luces se vislumbra que la demandada no ha satisfecho a la fecha, el crédito adeudado o que fuera a hacerlo en lo inmediato.

No obstante haber transcurrido 21 años desde la fecha del dictado de la Sentencia, teniendo en cuenta las particulares circunstancias precedentemente señaladas, las normas legales, a las cuales planteo su inconstitucionalidad , “obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traduciéndose en una reiterada frustración y desconocimiento del derecho por esta parte invocado”.

Dichas restricciones, dicha inembargabilidad, suponen dejar librada a la exclusiva voluntad del obligado (en el caso de autos, la Municipalidad de Yerba Buena), el cumplimiento de lo adeudado.

Es por ello, que en el caso concreto, vengo a plantear la inconstitucionalidad de las leyes que establecen la inembargabilidad de los fondos del estado Provincial, Municipal, ya que implican la obstaculización del embargo de los recursos del Estado, implican la frustración del derecho alimentario de la ejecutante y la vulneración del derecho adquirido y garantizado en la constitución nacional por el art. 17 de la C.N.

///...

///-2-///

En especial, se ataca la Ley N° 8851 (Por la cual la Provincia de Tucumán, se adhiere a la ley N° 25.973, que a su vez se adhiere al régimen de embargabilidad de los art. 19 y 20 de la Ley Nacional N° 24.624). Esta ley no invoca un estado de emergencia económica, para declarar la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público. El régimen que impone la misma, es inconstitucional, ya que dispone la inembargabilidad de los fondos y valores; pretendiendo, alcanzar cierta previsibilidad en las finanzas públicas y creando un registro de deudas, facultando así al Estado a prorrogar la vigencia de la imposibilidad de embargar los recursos públicos, sin instrumentar en la realidad la adecuada satisfacción a los créditos afectados por la imposibilidad de trabar embargo. Además, la ley también trae severas falencias en cuanto a la “determinación de los plazos” que el Estado debería respetar para posibilitar la consecución de pago.

El cumplimiento efectivo de la obligación de pago pende del hilo de que los órganos del mismo deudor, adopten ciertas conductas positivas a tal efecto; sin estar compelidos a hacerlo por el vencimiento de plazos específicos y concretos.

Es inconstitucional a su vez, porque el acto de tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme, a pesar de la trascendencia que tiene para el logro del pago, depende de la conducta que adopte un órgano del propio deudor, sin que tenga definido un plazo para materializarla, afectando gravemente la eficacia del sistema.

*“La cuestión, se inscribe en la prolongada vigencia que tiene en la Provincia de Tucumán, la imposibilidad de embargar las finanzas públicas”.
Nuestra Corte Suprema en los autos: “José Alfredo Romano (h) Construcciones c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobros, dijo que tal restricción deviene constitucionalmente inviable. ///*

...///

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de nuestros Tribunales :

- *“En autos, en ningún momento se ha sostenido al actor al régimen de emergencia. Y aún si así hubieses sido, atento al tiempo transcurrido no puede impedírsele la impugnación de la Ley de Emergencia en base a la cual se le deniega la ejecución de su crédito. Es que tal circunstancia (de concurrir realmente) no impediría la tacha de inconstitucionalidad, toda vez que el incumplimiento del Estado Deudor /(acreditado en autos) reabrirla para el acreedor la posibilidad de impugnar la norma en la que se escuda aquél para no cumplir con su obligación. Al respecto ha sostenido la C. S.J. El acreedor que ha cumplido con todo el trámite necesario previsto en una ley anterior para ser solventado en su crédito, no puede posteriormente – ni aún en aras de la emergencia económica (en el caso invocada por segunda vez) – ser obligado a pasar por similares tramites con todo el dispendio temporal que ello implica. La solución contraria implicaría desconocer la noción de consumo jurídico (conf. Sentencia 104 de fecha 05-03-2001: “ Alfaro Juan Carlos c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ cobro Ejecutivo). Cámara Civil Doc. Y Locac. Sala II Sent: 667 fecha 18/12/2009.*
- *“El dictado de la ley 8228 declarando una nueva emergencia y que se agrega así a las sucesivas prórrogas de la misma, da visos de permanencia a la ley que sólo es admisible por su temporalidad. Se dejó sentado que tal como lo expresara la Corte Suprema de Justicia local: “ El Estado deudor no puede, en casos como el presente , invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar diciendo por sí mismo cuando y como pagar” ... (Cf. S.C.J.T. Bunader Valperga Rodolfo E. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ cobro Ejecutivo”. Sen: N° 105 del 05/03/01. A lo que agregó que ///...*

///-3-///

la norma vulneraba la “defensa en juicio” (art. 18 de la C.N) y art. 17 de la Constitución Provincial, “igualdad ante la Ley” (art. 116 de la CN). Creando situaciones irritantes, que privilegian a una de las partes sustrayendo de la acción de los acreedores, bienes y recursos constitutivos del patrimonio, y que garantiza el cumplimiento de sus obligaciones. Es precisamente el valor “ seguridad Jurídica” el que debe preservarse, evitando que el Estado sostenga la emergencia “ sine die” pasando a ser una normalidad y no una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla, En este aspecto el carácter intangible de los pronunciamientos judiciales y con la existencia de un Poder Judicial independiente e imparcial- no resulta tampoco ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 CN), pues la sentencia dictada en forma regular integra, según reiterada jurisprudencia de nuestra Corte, el debido proceso que dicha cláusula asegura a todos los habitantes de la Nación y Sentencia N° 932 del 26/11/06. Tales conceptos se inscriben en una larga corriente jurisprudencial – nacional y provincial- que entiende que las sucesivas prórrogas de la normativa de emergencia, que postergan indefinidamente la ejecutabilidad y embargabilidad de los recursos del Estado provincial, e implican la frustración y el desconocimiento de los derechos de propiedad y de garantía del debido proceso que se encuentran en cabeza del acreedor , no cumplen con los recaudos exigidos por nuestra Corte Suprema Federal para un regular ejercicio del poder de policía de emergencia”. Dres. Manca y Alonso. Cámara Civil en Doc. Y Locaciones Sala II, Sentencia 90 – 08/04/2013.

III.- DERECHO:

Fundo la presente en las normas de la Constitución Nacional (art. 14 16 y 17, 28), Tratados Internacionales (art. 75 inc 22CN). Doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.-

///...

///...

IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.E. respetuosamente digo:

- 1).- No habiendo sido impugnada la planilla presentada por esta parte, se apruebe la misma.
- 2).- Se notifique la aprobación de la planilla a la parte demandada.
- 3).- Se tenga por interpuesto la Inconstitucionalidad de las Leyes de Emergencia Económica: N° 8.851, N° 8.228, Ley Nacional N° 25.973 como así también de toda norma que prorrogue la extensión de la vigencia de las mismas.
- 4).- Previa vista de ley, y a la contraparte, se declare la inconstitucionalidad de las normas mencionadas en el punto anterior y de toda otra norma que la prorrogue la emergencia económica.

Proveer de Conformidad
Será Justicia

Dra. ANA GLORIA CORNEJO
ABOGADO
Mat. Prof. S.M.T. 1011 - L.P. - P. 14
Mat. Prof. CONG. 410 - L. 01 - P. 12
Mat. Fed. T. 90 - P. 892

Elbe Isackel Shroham